

Constancia secretarial: Manizales, diecinueve (19) de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda monitoria radicada con el N.º 17001-40-03-011-2024-00091-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de febrero de 2024

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda declarativa especial monitoria instaurada por Anyela María Arias Guarín contra Sandra Victoria Rodríguez Berrio, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00091-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 420 del CGP:

1. Deberá complementar el acápite de hechos, exponiendo de forma clara y precisa las condiciones del contrato de mutuo realizado entre demandante y demandada, es decir, deberá indicar cual era la cantidad de cuotas que debía pagar la demandada y la suma de estas, además, debe precisar cuál era la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas. Pues a voces del artículo 419 del Código General del Proceso, para poder promover este tipo de proceso la obligación debe ser “determinada y exigible”

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el hecho segundo manifiesta que se pactó un préstamo por la suma de \$30.000.000 más intereses al 3%, los cuales se pagaría en cuotas mensuales en un plazo de un año, sin embargo, en el hecho cuarto informa que la demandada realizó pagos hasta el mes de agosto de 2022, esto es, después del plazo de un año inicialmente pactado.

2. Deberá complementar las capturas de pantalla que dan cuenta de la conversación sostenida con la demandada por vía de la aplicación WhatsApp de forma que se pueda verificar que el número telefónico guardado con el nombre “Victoria Inter”

corresponde al que se indica como el número telefónico de la demandada Victoria Rodríguez Berrio en el escrito de demanda.

3. Deberá corregir la solicitud de medidas cautelares ajustándose a lo regulado en el parágrafo del artículo 421 del estatuto procesal general que establece que: “Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa especial monitoria instaurada por Anyela María Arias Guarín contra Sandra Victoria Rodríguez Berrio.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Alexander Ocampo Díaz portador de la T.P. 269.726 del CSJ., para representar los intereses de la demandante conforme con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6944e5fea8f7ba84f39847402128d99fed149f81008d2ae771d19e97dfcc17de**
Documento generado en 19/02/2024 03:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>